

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –

La Comisión de Feminicidios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 22 de abril de 2025, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, que pretende adicionar el Capítulo III Ter al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de legislar el delito de acecho.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

la Comisión de Feminicidios, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 779 en comento, es la siguiente:

“El delito de acecho o stalking se ha convertido en un problema que afecta la integridad psicológica y emocional de muchas personas en México, este comportamiento delictivo implica una serie de acciones de hostigamiento persistente hacia la víctima, como la vigilancia constante, la comunicación no deseada, la presencia física en lugares frecuentados por la persona o incluso la recopilación y uso indebido de su información personal.

En países como Estados Unidos, Canadá y la mayoría de los países europeos, el acecho está tipificado como delito. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha catalogado esta conducta como una forma de violencia psicológica que impacta de manera significativa la salud emocional, aumentando el riesgo de ansiedad, depresión y estrés postraumático en las víctimas. La experiencia de ser seguido, vigilado o amenazado de manera persistente afecta la vida cotidiana y el entorno familiar de la persona afectada, provocando que las víctimas modifiquen sus hábitos y vivan en constante temor.

Un claro ejemplo, de esto es Estados Unidos, donde el acecho se tipifica en todos los Estados, los estudios han revelado que una gran mayoría de los feminicidios comenzaron con actos

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

de acoso. Este dato es importante para comprender la gravedad del problema y la necesidad de intervención legal temprana para prevenir una escalada de violencia. En Europa, la Directiva 2011/92 de la Unión Europea insta a los Estados miembros a tomar medidas legales contra el acoso y el acoso, promoviendo una política de cero tolerancias hacia estas conductas.

En México, la necesidad de tipificar el acoso se ha reconocido en varias entidades federativas que han incorporado el delito de acoso en sus códigos penales, ya sea bajo la figura de acoso u hostigamiento, o como una conducta independiente. Algunos estados han sido pioneros en reconocer los efectos dañinos del acoso y han establecido penas específicas para esta conducta.

1. **Ciudad de México:** *En el artículo 212 Bis de su Código Penal, la Ciudad de México define el acoso como el hostigamiento persistente que afecta la tranquilidad de la víctima, con penas que van desde seis meses a tres años de prisión. La legislación considera agravantes como el uso de herramientas tecnológicas para llevar a cabo el acoso o si la víctima es una persona vulnerable.*
2. **Nuevo León:** *Este estado tipifica el acoso como una conducta que implica vigilancia o seguimiento constante, con penas que aumentan en casos de violencia doméstica o cuando el acoso se realiza a través de medios digitales. La penalización del acoso ha demostrado ser un recurso útil en Nuevo León para prevenir el acoso hacia mujeres y personas en situaciones de vulnerabilidad.*

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

3. **Jalisco:** La tipificación del acoso en Jalisco cubre la conducta de hostigamiento físico y digital, especialmente cuando se usa para controlar o intimidar a la víctima. Este tipo de protección brinda seguridad a las personas que enfrentan amenazas continuas y les permite tomar medidas legales para protegerse.
4. **Estado de México:** En el Estado de México, el acoso se considera una forma de violencia contra la libertad y la seguridad personal, con penas que incrementan cuando la víctima es menor de edad o tiene una relación cercana con el agresor, como en el caso de exparejas o cónyuges.

Estos Estados han avanzado en la creación de marcos jurídicos que permiten a las autoridades actuar de manera más efectiva en casos de acoso, protegiendo la integridad física y psicológica de las víctimas. La incorporación de este delito en sus códigos penales muestra una tendencia hacia la armonización legislativa en el país y subraya la necesidad de que el Estado de Chihuahua adopte medidas similares.

En Chihuahua, la falta de tipificación del acoso limita la capacidad de respuesta del sistema de justicia ante casos de hostigamiento persistente. La falta de una definición legal clara del acoso deja a las víctimas en un estado de desprotección y obliga a las autoridades a tratar estos casos bajo figuras penales insuficientes, como las amenazas o el acoso, que no abarcan todas las implicaciones de esta conducta. Esto no solo reduce la posibilidad de intervención oportuna, sino que también permite que el acoso escale a formas de violencia más graves, como el feminicidio o el homicidio.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

En este punto es importante resaltar el hecho de que los efectos del acoso son devastadores. Las víctimas suelen modificar su vida diaria, evitar lugares públicos, cambiar de residencia y vivir con miedo constante, lo cual impacta negativamente en su bienestar emocional y calidad de vida.

Además, el acoso puede escalar hacia conductas más violentas y potencialmente mortales, como ha sido documentado en las citadas investigaciones internacionales.

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua tiene como objetivo tipificar el delito de acoso, definiéndolo como una conducta reiterada de hostigamiento que afecta la tranquilidad, libertad y seguridad de la víctima. Esta propuesta busca disuadir el acoso y ofrecer a las víctimas una herramienta legal clara para defenderse, protegiendo su integridad y evitando el avance de conductas más graves.

El delito de acoso propuesto en esta iniciativa incluye agravantes específicas, como la relación de parentesco o confianza entre el agresor y la víctima, el uso de tecnologías de información para acosar, y la condición de vulnerabilidad de la víctima, como en el caso de menores de edad o personas con discapacidad. Estas especificaciones permiten una sanción más justa y adaptada a la gravedad de cada caso, garantizando así una protección integral a las víctimas de acoso en el estado.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

La propuesta de esta iniciativa se basa en experiencias normativas tanto a nivel nacional como internacional, donde la tipificación del acecho ha sido un recurso efectivo para la prevención de violencia y para el fortalecimiento de la protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad. Esta propuesta se alinea con los principios de proporcionalidad y justicia penal, tomando en cuenta penas y agravantes en función de la gravedad del daño psicológico causado y la situación de la víctima.”

IV.- Con fecha 22 de abril de 2025, la diputada América Victoria Aguilar Gil, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de reconocer expresamente el acecho como una forma de violencia contra las mujeres.

V.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión de Feminicidios, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VI.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 787 en comento, es la siguiente:

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

“El acecho es un patrón de conducta repetitivo e invasivo dirigido hacia una persona específica, con la intención o el efecto de perturbar su paz, intimidarla o afectarla emocional y psicológicamente.

Se caracteriza por acciones insistentes como: la vigilancia constante, el seguimiento físico o digital, la presencia indeseada en espacios comunes, llamadas frecuentes, mensajes reiterados, envío de regalos no deseados y otros actos que, aunque pueden parecer no violentos, generan temor fundado en la víctima.

Desde el ámbito jurídico, diversos autores han definido el acecho como una modalidad de hostigamiento que vulnera los derechos fundamentales a la privacidad, a la integridad personal y a la seguridad.

Doctrinarios como Fabián Caparrós y Raúl Zaffaroni han señalado que este tipo de conducta es una forma de violencia encubierta que busca controlar o dominar a la víctima.

La psicología lo clasifica como un trastorno obsesivo en el que la persona acechadora presenta, generalmente, conductas compulsivas derivadas de fijaciones afectivas o deseos de control.

La víctima, por su parte, experimenta ansiedad, angustia, depresión, estrés postraumático, y sensación de vulnerabilidad que le llevan a realizar alteraciones severas en su vida cotidiana, con el objetivo de intentar evitar el acecho.

Sociológicamente, el acecho ha sido identificado como una expresión de control social y poder, particularmente en relaciones de género. Las mujeres, niñas y adolescentes son las principales víctimas, y en muchos casos, este tipo de conducta es la antesala de formas más graves de violencia como el abuso sexual, la violencia física o incluso el feminicidio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no ha emitido al respecto jurisprudencia específica que tipifique el acecho como delito autónomo, sin embargo, ha establecido criterios importantes en relación con la protección de los derechos

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

fundamentales que se ven comprometidos por este tipo de conductas.

En diversas sentencias, **la Corte ha sostenido que el Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia que afecte el desarrollo libre de la personalidad, la seguridad jurídica y la integridad emocional.**

En particular, en el marco de los derechos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que deben adoptarse medidas legislativas y administrativas eficaces para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

Por tanto, aunque no existe un precedente directo sobre el acoso, los criterios generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la violencia psicológica y la protección de las víctimas permiten fundar la necesidad de tipificar esta conducta, atendiendo a los principios de prevención y no repetición.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH en el año 2021 reveló que **el 15.2% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido conductas que se pueden considerar acoso** por parte de su pareja, expareja u otra persona.

Esto incluye seguimiento, vigilancia constante, aparición sorpresiva en lugares que frecuentan, llamadas o mensajes insistentes, entre otros.

Por otra parte, el Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres CONAVIM, ha señalado en informes recientes la **ausencia de un tipo penal específico** que sancione el acoso como forma autónoma de violencia, a pesar de su frecuencia e impacto.

Diversas fiscalías estatales también han documentado que una parte significativa de los feminicidios precede de antecedentes de acoso no denunciados, o que fueron desestimados por no tener una figura penal clara.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

En algunos Estados de la República Mexicana, ya se ha legislado al respecto al llama al acecho como “Ley Valeria” ya que fue impulsada en la Ciudad de México tras el asesinato de Valeria, una joven que había sido víctima de acecho durante meses por parte de un agresor que terminó privándola de la vida. A pesar de que ella había denunciado previamente, las autoridades no contaban con herramientas jurídicas claras para intervenir antes de que ocurriera un hecho fatal.

*Esta legislación fue pionera en **tipificar el acecho como delito autónomo en el Código Penal de la Ciudad de México**, reconociéndolo como una conducta de riesgo y parte del ciclo de violencia feminicida. Su aprobación marcó un parteaguas en el tratamiento del fenómeno, y ha sido un ejemplo replicado por otras entidades federativas.*

Sin embargo, este tema no es nuevo ya que, en el ámbito internacional, el acecho ya ha sido reconocido como delito en diversos países:

- **Estados Unidos:** Desde la década de los noventa, con la ley federal Violence Against Women Act, se tipifica el acecho, “stalking” en inglés, como una conducta punible, con sanciones severas.
- **España:** A través del artículo 172 ter del Código Penal se introdujo la figura de acoso u hostigamiento reiterado (“stalking”) como delito en 2015.
- **Argentina:** Aunque no existe aún una tipificación específica, se han impulsado iniciativas legislativas para sancionar el “hostigamiento digital”.
- **Colombia y Chile:** Han reconocido el acecho dentro de los marcos de violencia contra la mujer y han reformado sus códigos penales para sancionarlo.

*Asimismo, organismos como la **Organización de las Naciones Unidas** y la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** han exhortado a los Estados a legislar en torno al acecho como parte de sus compromisos con la protección de los derechos humanos y la eliminación de la violencia de género.*

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

De acuerdo con estudios de criminología, sociología y victimología, el acoso puede manifestarse en distintas modalidades, entre las que se encuentran:

- **Acoso físico:** Seguimiento directo de la víctima en espacios públicos o privados, rondar su lugar de trabajo, escuela o domicilio sin justificación.
- **Acoso digital (ciberacoso):** Vigilancia en redes sociales, envío constante de correos electrónicos, mensajes de texto, llamadas anónimas o insistentes, rastreo mediante GPS u otras aplicaciones móviles.
- **Acoso indirecto:** A través de terceros, utilizando familiares, amigos o intermediarios para obtener información de la víctima o enviar mensajes.
- **Acoso íntimo o emocional:** Involucra conductas invasivas de parte de una expareja o persona cercana que busca manipular emocionalmente a la víctima.

En todos los casos, el elemento común es la **persistencia** y la **afectación directa** a la libertad, seguridad y privacidad de la persona acosada. Esta conducta no debe minimizarse por no ser física o violenta en apariencia, pues tiene impactos graves en la salud mental y emocional de quien la padece.

Con la presente iniciativa se busca atender una deuda legislativa que por años ha dejado en situación de vulnerabilidad a cientos de víctimas, particularmente mujeres, frente a una conducta reiterada, silenciosa y profundamente invasiva como lo es el acoso.

Este fenómeno, que afecta directamente la dignidad, la libertad, la integridad emocional y la seguridad personal, no cuenta actualmente con un reconocimiento autónomo en la legislación penal del Estado de Chihuahua, lo cual limita gravemente la capacidad de las autoridades para prevenirlo, sancionarlo y proteger eficazmente a quienes lo padecen.

La incorporación de figuras jurídicas específicas en el Código Penal y en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia permitirá visibilizar y reconocer legalmente esta forma de violencia, al tiempo que se dota al Estado de

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

herramientas normativas para intervenir de manera oportuna y eficaz:

ARTÍCULO Y TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN/OBSERVACIONES
Código Penal del Estado de Chihuahua		
Capítulo III BIS Actualmente, el capítulo regula únicamente el acoso sexual. No contempla la figura del acecho como delito autónomo.	Se propone adicionar el artículo 176 Quáter para definir el delito de acecho como la conducta reiterada o sistemática, física o digital, que vulnere la libertad, privacidad o seguridad de una persona.	El acecho, como patrón de conducta invasivo y obsesivo, requiere su tipificación para permitir la actuación preventiva del Estado y garantizar la protección integral de las víctimas, en especial mujeres.
Código Penal del Estado de Chihuahua No existe artículo con esta denominación.	Se adiciona el artículo 176 Quinquies, estableciendo penas de uno a tres años de prisión, con agravantes si el agresor tiene una relación con la víctima, utiliza tecnología o afecta a menores.	Esta reforma da contenido sancionador a la conducta de acecho y reconoce sus diferentes formas, desde el seguimiento físico hasta el ciberacecho, garantizando proporcionalidad en las penas.
Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
Artículo 6, Fracción III, Primer y Segundo Párrafo: No se menciona el acecho como modalidad de	Incluir expresamente el acecho como forma de violencia en los primeros dos párrafos. Se añade el inciso c) para definirlo como conducta	El reconocimiento explícito del acecho visibiliza esta forma de violencia y permite su abordaje institucional desde un marco legal.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

violencia, solo el acoso y hostigamiento.	reiterada o sistemática, ya sea física o digital.	
Artículo 27, Fracción VI: No se hace alusión específica al acoso en las campañas de sensibilización.	Se agrega el acoso como parte de las campañas de sensibilización para informar a la población sobre esta modalidad de violencia.	Las campañas son clave para prevenir y sensibilizar sobre nuevas formas de violencia como el acoso, aún poco comprendidas socialmente.
Artículo 29, Fracción XXI: Canaliza a víctimas de violencia a instituciones de apoyo, sin mencionar el acoso.	Se incorpora el acoso como una de las conductas cuya víctima debe ser canalizada a servicios de asistencia y protección.	Brindar acceso a servicios adecuados requiere nombrar el acoso como una conducta que activa mecanismos de protección estatal.
Artículo 32, Fracción XV: Se enfoca en aprobar modelos de atención, sin considerar de forma específica el acoso.	Se propone asegurar que los modelos homologados contemplen atención específica a víctimas de acoso en los módulos de atención.	Incluir el acoso en el modelo de atención permite establecer protocolos específicos y personal capacitado para estos casos.

Ello no solo cumple con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género, sino que también responde a la exigencia social de actuar preventivamente antes de que estas conductas escalen hacia formas más graves de agresión, como la violencia física, sexual o incluso el feminicidio.

Tipificar el acoso como delito autónomo y reconocerlo como modalidad de violencia en el marco de la legislación

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

protectora de los derechos de las mujeres representa un paso necesario para construir una sociedad más segura, justa y sensible a las formas contemporáneas de violencia que muchas veces permanecen ocultas bajo la aparente normalidad del control cotidiano.”

VII.- Con fecha 23 de abril de 2025, la diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el fin de regular el delito de acecho.

VIII.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión de Feminicidios, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IX.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 792 en comento, es la siguiente:

“Esta propuesta que tiene como finalidad adicionar un Capítulo Tercero al Título décimo del Código Penal para el Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar y regular el delito de acecho, es un acto legislativo que responde a una realidad social, y violenta, que viven las personas de Chihuahua, como también lo viven en el resto de la Federación. Ya se ha comenzado a reconocer lo que siempre ha sido, el acecho como una forma de violencia persistente e invasiva que, si bien no siempre deja huellas físicas inmediatas, vulnera profundamente derechos humanos

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

fundamentales como la privacidad, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En cumplimiento del deber constitucional que tiene el Estado de Chihuahua, y que tenemos quienes trabajamos para los chihuahuenses, de garantizar la seguridad, libertad y dignidad de todas las personas, resulta impostergable abordar aquellas conductas que, como el acecho, han permanecido en una zona gris de nuestro marco jurídico estatal, dejando a las víctimas, en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescentes, en una situación de indefensión. Nos referimos a ese hostigamiento sistemático y no deseado, manifestado a través de vigilancia, seguimiento, comunicación insistente o cualquier forma de contacto que genera en la víctima un estado de miedo, ansiedad y angustia fundados, alterando su tranquilidad y vida privada

En los últimos años, diversas entidades federativas del país han comenzado a reconocer una realidad que durante mucho tiempo permaneció invisibilizada en el ámbito penal: el acecho como una forma de violencia persistente, invasiva y sumamente peligrosa, cuyas consecuencias afectan directamente la integridad emocional, psicológica e incluso física de las personas. Este fenómeno, lejos de ser una simple molestia o conflicto interpersonal, constituye un patrón de conducta que vulnera los derechos humanos más básicos, como la privacidad, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En el marco del deber constitucional del Estado de garantizar la seguridad, la libertad y la dignidad de las personas, resulta impostergable el reconocimiento legal de nuevas formas de violencia que, si bien pueden no ser visibles o físicas en su manifestación inicial, impactan profundamente en el bienestar psicoemocional, la autonomía personal y el ejercicio pleno de los derechos humanos. Una de estas conductas es el acecho, una práctica que ha permanecido en zona gris dentro del marco jurídico estatal, lo cual ha dejado a las víctimas sin herramientas efectivas de protección ni vías de denuncia adecuada.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

El acecho, es una forma de hostigamiento sistemático, insistente y no deseado, que se caracteriza por la vigilancia, seguimiento, aparición física o virtual, envío constante de mensajes, llamadas o cualquier otra forma de contacto que, sin causar necesariamente un daño físico inmediato, provoca miedo, ansiedad, angustia o el temor fundado de ser víctima de una agresión futura. Esta conducta no solo es invasiva, sino que vulnera de manera directa la tranquilidad, la intimidad y la vida privada de la persona afectada. Genera en la víctima un estado de alerta constante, miedo fundado, ansiedad, angustia e incluso la parálisis emocional por temor a una posible agresión futura.

La realidad ha demostrado que estas prácticas son el prelude de delitos más graves. En muchos casos, el acecho ha sido antecedente de violencia física, feminicidio, desaparición forzada o acoso laboral escolar. Sin embargo, al no estar tipificado como delito autónomo, las

instituciones de procuración de justicia se encuentran imposibilitadas para intervenir de manera preventiva, lo que genera una grave omisión del Estado frente a la protección de los derechos humanos.

Este tipo de situaciones no son anecdóticas, ni aisladas, ni exclusivas de grandes ciudades. Muchas víctimas del acecho viven bajo una amenaza invisible: no hay golpes, no hay gritos, pero sí hay un miedo profundo y persistente. Un "miedo fundado", como jurídicamente se la ha llamado, que afecta a la salud emocional, la libertad de movimiento y la seguridad personal de quien lo sufre. Estamos, por tanto, frente a una vulneración real del bien jurídico de la libre evolución de la personalidad, la intimidad, la tranquilidad y la dignidad humana.

En Chihuahua, como en muchas otras partes del país, diversas personas -en su mayoría mujeres- han experimentado episodios de hostigamiento que van más allá de una simple incomodidad. Viven con miedo constante, alterando su rutina, y temiendo que, en cualquier momento, su perseguidor dé un paso más.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Los casos de hostigamiento persistente, tanto físico como virtual, han comenzado a formar parte del día a día de muchas mujeres, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, sin que exista una figura penal que capture adecuadamente su gravedad ni los efectos emocionales, psicológicos y físicos que implica. Si bien algunas de estas conductas se denuncian bajo figuras como amenazas, hostigamiento o violencia familiar, el vacío legal es evidente cuando estos actos no encuadran plenamente en dichas figuras pero afectan profundamente la libertad, tranquilidad, seguridad y dignidad de las personas.

El delito de acecho, tal como se propone, responde a esta realidad. No se trata solamente de prevenir una agresión mayor; se trata de visibilizar sancionar aquellas conductas que violentan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la paz personal y el derecho humano a una vida libre de violencia.

Este enfoque no solo es compatible con el marco constitucional y convencional mexicano, sino que es exigido por él. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, ha sostenido que:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018618

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 298

Tipo: Aislada

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO

DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar -con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo- que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección

-expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas- es consecuencia del derecho de niñas, niños adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 20., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

La jurisprudencia reconoce que **la violencia no solo es una forma de discriminación, sino también su consecuencia, y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para combatirla**, incluyendo la sanción penal de las formas de violencia menos visibles pero igualmente invasivas, como lo es el acecho.

Uno de los casos más representativos a nivel nacional es el de la maestra Valeria Macías, del Estado de Nuevo León, quien durante más de ocho años fue víctima de acecho por parte de un exalumno. A pesar de haber interpuesto múltiples denuncias, las autoridades no pudieron intervenir debido a la inexistencia de un tipo penal que permitiera sancionar este comportamiento. Su caso no solo evidenció la falta de herramientas legales, sino también la necesidad urgente de adaptar el marco normativo a las nuevas realidades sociales y tecnológicas.

Gracias a su perseverancia, en el estado de Nuevo León aprobó el día 25 de marzo del 2025 una reforma al Código Penal para tipificar el acecho como delito, bajo el nombre de Ley Valeria, misma que ha marcado un precedente jurídico relevante y ha sido replicada en otras entidades como Coahuila, Guanajuato y Tamaulipas.

La incorporación de este tipo penal responde también a estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente a lo dispuesto en la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la**

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), asimismo, la necesidad de establecer **agravantes** cuando el **acecho** se realiza **por medios electrónicos**, o bien cuando se trata de **víctimas** en situación de **vulnerabilidad**, como **mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad o personas adultas mayores.**

En este contexto, resulta pertinente citar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 159909

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.

Esta jurisprudencia sustenta la necesidad de intervenir desde la esfera penal en aquellas conductas que, como el acecho, generan un daño o un riesgo que trasciende la capacidad de respuesta del derecho administrativo o civil. Al tipificar el delito de acecho, cumplimos con el deber de garantizar la protección eficaz del bien jurídico de la libertad personal y la seguridad emocional de las personas, a través de la previsión de sanciones proporcionales y preventivas.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar esta figura al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar el acecho como manifestación de violencia psicológica, emocional y estructural. A través de la tipificación de este delito, se busca dotar a las instituciones de justicia de los elementos necesarios para actuar de manera oportuna y con perspectiva de género, antes de que estas conductas escalen en gravedad.

Esta reforma reconoce las nuevas dinámicas de violencia digital y el uso de herramientas tecnológicas para ejercer control, vigilancia y hostigamiento a través de redes sociales, mensajería instantánea, sistema de geolocalización, entre otros. De ahí la necesidad de establecer agravantes cuando

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

el acecho se realiza por medios electrónicos, o bien cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Por lo tanto, esta iniciativa busca visibilizar y sancionar penalmente el acecho, reconociéndolo como una conducta que violenta el derecho a una vida libre de violencia, la paz personal y la dignidad humana. La tipificación propuesta se alinea con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mandatan al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, entendida como causa y consecuencia de la discriminación. Asimismo, se inspira en precedentes relevantes como la "Ley Valeria" en Nuevo León y responde a estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará.

La incorporación de este tipo penal, con sus correspondientes agravantes por uso de medios electrónicos o por la vulnerabilidad de la víctima, dotará a nuestras instituciones de las herramientas necesarias para intervenir preventivamente antes de que estas conductas escalen a delitos de mayor gravedad, cumpliendo así con el deber de garantizar una protección eficaz a la libertad y seguridad emocional de las personas.

Finalmente, es de mi conocimiento que el día martes 22 de abril del presente año 2025, fue presentada por el Dip. Saúl Mireles una Iniciativa con carácter de decreto que busca adicionar el Capítulo III Ter al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de legislar sobre el delito de acecho. Lejos de contraponerse, la presente iniciativa se suma a dicho esfuerzo, reconociendo el trabajo y reiterando la impostergable importancia de abordar lo que en Chihuahua es una violenta realidad y que se debe de sancionar. Esta propuesta tiene la firme intención de sumar, abrir debate proactivo, y con ello, perfeccionar los instrumentos de justicia, que al final, son parte del derecho fundamental a vivir sin miedo en nuestro Estado de Chihuahua."

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

X.- Con fecha 20 de mayo de 2025, las diputadas y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de tipificar el delito de acecho.

XI.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión de Feminicidios, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XII.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 829 en comento, es la siguiente:

*“El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que **toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias**. Señala, además, que el Estado tiene deberes de protección reforzadas respecto de mujeres, adolescentes e infancias.*

La adición de este precepto a la Constitución en 2024 fue un triunfo construido sobre la lucha por el reconocimiento de los distintos tipos de violencia que sufren las personas, y especialmente las mujeres.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

Así, la legislación mexicana se ha transformado tremendamente para adecuarse a las obligaciones que hemos ido asumiendo con la firma de diversos convenios internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada en 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada en 1998; y el Convenio núm. 190 sobre violencia y acoso, ratificado en 2019.

A pesar de que la legislación en materia de violencias y violencia de género reconoce situaciones que viven las mujeres y que afecta su integridad física y mental, así como su seguridad y su libertad personal, no ha podido visibilizar una situación que afecta a las personas y que es fundamental que reconozca: el acecho o el stalking.

En su definición común, el acecho se refiere a una actividad preparatoria de **vigilancia y observación** con la finalidad de cazar una presa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido el acecho o stalking como “una modalidad que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva a un sujeto con el que se pretende iniciar o restablecer un contacto personal en contra de su voluntad”.¹

Por su parte, la sociedad civil organizada, en su mayoría conformada por víctimas de acecho, han definido el acecho como “un patrón de comportamiento dirigido a una persona específica que causaría que una persona razonable tema por su seguridad o la seguridad de otros; o sufra una angustia emocional sustancial”.²

Las conductas de acecho pueden dividirse en tres tipos: las de observación, las de intimidación y los ataques. Las primeras se tratan de todas aquellas acciones que las personas victimarias

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Décimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Disponible [aquí](#).

² SPARC. (2025). What is stalking?. Disponible [aquí](#).

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

llevan a cabo para seguir, vigilar u obtener información de las víctimas. Por ejemplo:

- *Seguir físicamente a la persona*
- *Vigilar o espiar —en persona o de manera digital—*
- *Aparecer inesperadamente en lugares donde suele estar la persona*
- *Recabar información personal sin consentimiento³*

Las conductas de intimidación refieren a los actos que la persona acechadora lleva a cabo con la finalidad de hacer que la víctima sienta temor, miedo, desesperación, estrés, paranoia o dejarla en un estado de alerta, amenaza o sospecha. Por ejemplo:

- *Amenazar de manera directa o indirecta*
- *Establecer contacto no deseado —a través de llamadas, mensajes, correos electrónicos o regalos—*
- *Humillar públicamente a la persona*
- *Intimidar a familiares o amistades*

Por último, los ataques hacen referencia a aquellos actos que buscan dañar física o emocionalmente a la víctima, a través de sí misma o terceros cercanos a ella. Por ejemplo:

- *Dañar propiedades o bienes de la persona*
- *Atentar contra su integridad física o sexual*
- *Obstaculizar su movilidad o actividades cotidianas*
- *Difamar o afectar la reputación de la persona*

³ Bellefontaine, L., Belber, L. y Gold, S. (2023). Acecho. Ministerio de Justicia de Canadá.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Además, este tipo de conductas puede realizarse de manera presencial o digital y en ocasiones involucra a terceros, como por ejemplo, investigadores privados sin la existencia de una causa justificada.⁴

En ese sentido, podemos observar que el acoso se refiere a un comportamiento persistente por medio del cual la persona victimaria realiza conductas no deseadas dirigidas a perseguir, intimidar o atacar a la víctima.

Ahora, investigaciones recientes,⁵ remarcan la importancia de distinguir entre acoso y acecho. Si bien estas conductas tienden a estar vinculadas, lo cierto es que este no en todas las instancias el acoso conduce al acecho y el acecho no necesariamente implica eventos de acoso. Incluso se llega a pensar, desde la perspectiva de la persona agresora, que estas acciones podrían interpretarse de manera inofensiva o con intenciones románticas.

También resulta importante señalar que el acecho podría ser tanto utilizado por las personas victimarias como medio o como fin. Esto quiere decir que las acciones, conductas o amenazas de esas acciones o conductas pueden ser el objetivo de la persona acechadora, o pueden ser un puente para la comisión de otro delito, como la violación, el abuso sexual o el feminicidio. Así, la inclusión del acecho a nuestra legislación podría significar no sólo la protección de las personas que sufren estas situaciones, sino fortalecer los mecanismos de prevención de otras violencias más graves y dañinas para la integridad física, sexual, e incluso la vida de las mujeres.

La situación actual del acecho en México: una mirada desde los datos disponibles

⁴ Usualmente, esta modalidad está encaminada a obtener información de rutas diarias, lugares a los que acude con frecuencia la persona, datos sobre familiares, amistades e incluso sobre su lugar de trabajo o estudio.

⁵ Smith, E., Vela, E. (2016). “La violencia de género en México y las tecnologías de la información”. Internet en México: Derechos Humanos en el entorno digital. Disponible [aquí](#).

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

A nivel nacional es difícil dar una cifra certera de la incidencia del acoso que integre los componentes mencionados. Sin embargo, se puede conocer una aproximación de esta conducta gracias a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).⁶ Este instrumento da cuenta de una serie de instancias de violencia en la vida de las mujeres en distintos ámbitos. Otros ejercicios estadísticos, tales como la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, revelan que el sentimiento de inseguridad por parte de las mujeres, siempre es mayor en comparación con los hombres. Esto es cierto para lugares como la calle (65.8% vs. 55.5%), la escuela (38.8% vs. 32%), el trabajo (27.4% vs. 23.7%), incluso su propio hogar (18.5% vs. 14.6%).

En este sentido, a partir de los resultados se puede saber en qué medida las mujeres han sido víctimas de actos de intimidación y acoso —específicamente si las han vigilado o seguido, así como si alguien ha publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) con el fin de cometer un daño a través de plataformas de mensajería instantánea, correo electrónico o redes sociales—. De manera específica, estas cifras se dividen en las experiencias que se viven en el contexto educativo, laboral, comunitario y de pareja:

- **Contexto educativo:** lo que indican las cifras de la encuesta de 2021, es que, a nivel nacional, aproximadamente 2,740,269 mujeres han vivido algún tipo de acto de intimidación y acoso a lo largo de su formación educativa. El 90% de estos incidentes se concentran en que han sido vigiladas y las han seguido al salir de sus planteles educativos.
- **Contexto laboral:** para el caso del lugar de trabajo de las mujeres, 1,336,723 de ellas reportaron que vivieron alguna de estas agresiones a lo largo de su vida laboral. En este caso, la publicación de información personal, fotografías o videos, asciende al 20% del total de estos eventos; un 10% más que en el caso del ámbito escolar.

⁶ Esta encuesta es aplicada a nivel nacional a adolescentes y mujeres de 15 años o más.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

- **Contexto comunitario:** *alrededor de 8,532,563 mujeres reportan haber experimentado alguna de estas manifestaciones de intimidación y acoso en sus propias comunidades a lo largo de sus vidas; cifra notoriamente superior a los ámbitos escolar y laboral. En este caso, la gran mayoría de estos incidentes se trataron de vigilar y seguir a las víctimas (93%).*
- **Contexto de relación de pareja:** *para el caso de acoso e intimidación dentro de la dinámica de pareja, la ENDIREH toma en cuenta más criterios, ya que supone mayor complejidad en su identificación.⁷ De este modo, 10 millones y medio de mujeres indican que han sido víctimas por parte de sus parejas actuales —o últimas— al perpetrar alguna manifestación de esta conducta. De modo particular, la mitad de ellas reporta que sus parejas le han hecho sentir miedo; cuatro de cada diez dicen que les llaman o les mandan mensajes todo el tiempo para saber qué están haciendo, dónde y con quién; mientras que un tercio de ellas reportan que sus parejas les revisan su correo o celular y les exigen sus contraseñas. Adicionalmente, al 25% —alrededor de 2.5 millones de mujeres— las han vigilado, espiado o seguido cuando salen de su casa o se les aparecen de manera sorpresiva en sus lugares de estudio, trabajo u ocio. Al desagregar por el estado civil de las mujeres, los resultados de la ENDIREH dejan saber que este tipo de violencia se agudiza para las mujeres que se encuentran separadas o divorciadas. Mientras que el 18.3% de aquellas que dijeron estar casadas al momento de la aplicación de la encuesta dijeron haber vivido un incidente de este tipo, esta proporción asciende a 36.1% en el caso de las mujeres separadas o divorciadas.*

El acoso en México desde la mirada de las víctimas

⁷ Específicamente, las conductas que toma en cuenta son: 1) la ha hecho sentir miedo; 2) la ha vigilado, espiado, la ha seguido cuando sale de su casa o se le aparece de manera sorpresiva; 3) la llama o le manda mensajes por teléfono todo el tiempo, para saber dónde y con quién está y qué está haciendo; 4) le ha destruido, tirado o escondido cosas de usted o del hogar; 5) le revisa su correo o celular y le exige que le dé las contraseñas; 6) ha publicado información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos), de usted para dañarla, a través del celular, correo electrónico o redes sociales y 6) se ha enojado mucho porque no está listo el quehacer, porque la comida no está como él quiere o cree que usted no cumplió con sus obligaciones.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Tal como lo indican los datos disponibles al respecto, el acoso se puede materializar en diversos ámbitos de la vida de las mujeres, con una variedad amplia de personas perpetradoras; pasando por compañeros de escuela o de trabajo, miembros de sus comunidades, hasta sus propias parejas o exparejas. Algunos testimonios ejemplifican la manera en que se materializan estas conductas.

La organización Nosotras para Ellas A.C. documentó el caso de la docente Valeria Macías.⁸ Ella menciona que en 2016 uno de sus alumnos, David, —que al momento de empezar con los actos de acoso e intimidación— comenzó a enviarle correos electrónicos con fotografías de feminicidios, secuestros, entre otros temas cargados de violencia. Ella procedió a bloquearlo desde este medio, sin embargo, David continuó este tipo de acciones por Facebook e Instagram. A pesar de que Valeria, además de bloquearlo, cambiaba de cuentas y números, David volvía a encontrarla. Eventualmente estas conductas escalaron y David comenzó a buscarla en su lugar de trabajo, donde esperaba de cinco a diez horas a que saliera para mirarla fijamente y luego retirarse. Valeria menciona:

Entonces, los mensajes diarios ya no eran solo fotos, ahora venían acompañados de comentarios como “qué bien te veías hoy de rojo”, “¿cambiaste de carro?”, “¿quién era tu amiga?”.

Hoy llevo 8 años viviendo un acoso y no he logrado obtener justicia , pues para la ley, lo que yo vivo no es equiparable a ningún delito.

El caso de Valeria demuestra una de las manifestaciones que puede tomar el acoso. Justamente, sucede en una mezcla del ámbito escolar y de trabajo. Algo que surgió de una interacción entre docente y alumno, se convierte en un caso de acoso que ha perdurado por casi una década.

⁸ El caso de Valeria inspiró la tipificación del delito de acoso en el estado de [Nuevo León](#).

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

Ahora bien, en lo que respecta a dinámicas de violencia de pareja, a nivel internacional, se encuentra el caso de Rebecca en Bosnia y Herzegovina. Tal como lo indican los datos de la ENDIREH, las mujeres que se encuentran en un proceso de separación de sus parejas, tienden a vivir mayor vulnerabilidad de vivir algún tipo de violencia, incluido el acoso. Al momento que Rebecca terminó la relación, su expareja comenzó a seguirla a su lugar de trabajo, afuera de su lugar de residencia e incluso se presentaba en clubes nocturnos o cafés que ella solía frecuentar. De igual manera, mandaba mensajes de carácter amenazante a su celular constantemente, situación que se agravó al enterarse de que salía con alguien más. A pesar de que Rebecca intentó denunciar estos eventos, las autoridades la desestimaron. Eventualmente, la expareja de Rebecca terminó agrediéndola físicamente.⁹

En este sentido, un estudio del Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM¹⁰ realizado en refugios muestran la gran incidencia de acoso vivida por mujeres que han decidido separarse de sus parejas. Es importante mencionar que las mujeres que tienen antecedentes de haber vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, esta tiende a agudizarse al momento de la separación.¹¹ Los hallazgos apuntan a que las conductas de acoso perpetradas dentro de la dinámica de pareja, están correlacionadas de manera positiva en casos en los que las mujeres han tenido que separarse de su propio hogar por la severidad de la violencia.

⁹ One World Platform for South East Europe (2015). “Bosnia and Herzegovina: Exploring Technology-Related Violence Against Women”. Disponible [aquí](#).

¹⁰ Castro, R., Vázquez, A. (2024). “Ciber acoso. Un estudio entre mujeres alojadas en refugios de México”. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM. Disponible [aquí](#).

¹¹ Este es un patrón que, entre varios estudios empíricos al respecto, también se registró en la [ENDIREH](#) desde sus primeras ediciones.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

De manera concreta, algunos de los resultados que se obtuvieron a partir del estudio indican que el ciberacecho suele estar acompañado de otras formas de violencia, como la física, sexual, emocional o patrimonial, e incluso puede extenderse a sus familiares, lo que lleva a muchas víctimas a ceder a las exigencias de sus parejas para protegerlos. Un 88.5% de las mujeres entrevistadas en refugios reporta haber sufrido control de sus relaciones sociales y movilidad a través de llamadas, mensajes y revisiones de dispositivos. Asimismo, entre el 47% y 68% han recibido amenazas de muerte vía telefónica o redes sociales, mientras que entre el 12% y 30% han sido grabadas o fotografiadas sin consentimiento durante actos sexuales, o han sufrido accesos no autorizados a sus cuentas bancarias.

Más aún, las consecuencias de este tipo de violencia incluyen el deterioro de la salud mental; cuatro de cada diez mujeres encuestadas llegó a pensar en quitarse la vida a raíz de esta situación. Esto va aparejado de problemas familiares, económicos y laborales.

Aunque seis de cada diez mujeres se sintieron seguras tras ingresar a un refugio, solo una de cada tres presentó una denuncia, y en apenas el 1.9% de los casos hubo consignación ante un juez. Muchas víctimas no denunciaron por desconocimiento o por minimizar la violencia sufrida. El ciberacecho es más prevalente en mujeres jóvenes (90% en edades de 15 a 29 años) en comparación con mujeres mayores de 60 años (50%), y la gravedad de los casos tiende a ser mayor entre quienes lograron denunciar.

La ENDIREH indica que la gran mayoría de las mujeres que vivieron algún evento de intimidación y acecho no fueron a denunciar ante alguna autoridad. Si bien esto tiende a variar por tipo de ámbito o contexto, el patrón general es el mismo: las mujeres no piden ayuda cuando se trata de estas agresiones.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

Contexto	% que contó a alguien sobre la situación	¿A quién se lo contó?	% que no solicitó apoyo institucional	Principales razones para no denunciar
Educativo	58.9%	- 78.2% a algún familiar - 46.4% a amiga/o o compañera/o - 22.1% a esposo, novio o pareja	91.2%	- Algo sin importancia (43.1%) - No sabía cómo y dónde denunciar (12.6%) - Miedo a las consecuencias (12.5%)
Laboral	66.6%	- 63% a algún familiar - 48.7% a amiga/o o compañera/o - 40.8% a esposo, novio o pareja	92%	- Algo sin importancia (31.6%) - Miedo a las consecuencias (22.2%) - Pensó que no le iban a creer o la culparían (13.4%)
Comunitario	68.3%	- 78% a algún familiar - 40% a esposo, novio o pareja - 36.5% a amiga/o o compañera/o	94.7%	- Algo sin importancia (42.4%) - No sabía cómo y dónde denunciar (20.8%) - Pérdida de tiempo (13.9%)
Pareja	52.9%	- 80.5% a algún familiar - 41% a amiga/o o compañera/o - 16.6% a psicóloga/o o trabajador/a social	78.3%	- Algo sin importancia (27.7%) - Miedo a las consecuencias (22.2%) - Vergüenza (18%)

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Con base en el estudio de la UNAM sobre ciberacecho, de las pocas mujeres que presentaron denuncia, indicaron que las autoridades no están capacitadas para entender la gravedad de este tipo de conductas, están coludidas con la persona agresora o no consideran que deben dar a este tipo de agresiones la misma importancia que dan a otros casos.¹²

En ese sentido, es claro que el acecho es una situación que está sucediendo en nuestro país de forma cotidiana, y que la falta de disposiciones que sean capaces de reconocer esta problemática deja a miles de mujeres sin capacidad de acceder a la justicia, ya que se ven obligadas a esperar a que las acciones de su victimario escalen a tal grado que puedan encuadrar en otras conductas que son calificadas como delitos por la ley penal (como amenazas, lesiones, violación, entre otras), lo que podría tener consecuencias fatales e irreparables.

Así, es indispensable que protejamos a las personas que viven esta problemática prohibiendo la comisión de este tipo de violencias, asegurándonos que las víctimas no sean revictimizadas a través de la indolencia legal y puedan acceder a una justicia pronta y expedita, que reconozca lo que les pasa y les dé una solución.

El acecho en la legislación local e internacional: lecciones aprendidas

*México no es el único país en el mundo donde se vive acecho. Sin embargo, si es de los –cada vez menos– países que no protegen a las personas contra estas agresiones. Solamente **4** de las 32 entidades federativas han tipificado el acecho en sus códigos penales.*

Alrededor del mundo, de forma general el acecho ha sido prohibido a través de la legislación penal. El primer país en tipificar el acecho fue Estados Unidos en 1990, luego del asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer a manos de un

¹² Castro, R., Vázquez, A. (2024). “Ciber acecho. Un estudio entre mujeres alojadas en refugios de México”. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

acechador que la había perseguido, vigilado e interceptado en múltiples ocasiones a lo largo de tres años.

Posterior a Estados Unidos, también inspirado en el asesinato de una mujer a manos de su acechador, le siguió Canadá. Sin embargo, el avance más significativo en materia de acoso se han dado en Europa debido a la obligación establecida en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (también conocido como Convenio de Estambul) de tipificar como delito esta conducta.

A continuación, se muestran algunos ejemplos de la forma en que la legislación internacional ha tipificado el acoso:

<i>País</i>	<i>Artículo</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Código Penal de California sección 646.987 Acoso “(a) Una persona que, deliberada, maliciosa y repetidamente siga o acose a otra persona y haga una amenaza creíble con la intención de causarle a dicha persona un miedo razonable como para que tema por su seguridad o por la seguridad de sus familiares inmediatos es culpable del delito de acoso, castigado con prisión en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de no más de mil dólares (\$1000), o con ambas cosas, o con prisión en la cárcel estatal.</i>
<i>Canadá</i>	<i>Acoso delictivo 264 (1) Ninguna persona, sin autorización legal y a sabiendas de que otra persona está siendo acosada o actuando con imprudencia respecto a si lo está, incurrirá en la conducta a que se refiere el apartado (2) que haga que dicha persona tema razonablemente, en cualquier circunstancia, por su seguridad o la de cualquier persona conocida. (2) La conducta mencionada en el apartado (1) consiste en:</i>

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

	<i>(a) seguir repetidamente de un lugar a otro a la otra persona o a cualquier persona conocida;</i> <i>(b) comunicarse repetidamente, directa o indirectamente, con la otra persona o cualquier persona conocida;</i> <i>(c) acosar o vigilar la vivienda o el lugar donde la otra persona, o cualquier persona conocida, reside, trabaja, realiza negocios o se encuentra; o</i> <i>(d) incurrir en una conducta amenazante dirigida a la otra persona o a cualquier miembro de su familia.</i>
Bélgica	Código Penal — artículo 442bis "Al que acosare a una persona, sabiendo o debiendo saber que con su comportamiento perturbaría gravemente la tranquilidad de esta, será castigado con pena de prisión de 15 días a dos años y con multa de 50 a 300 euros o con una de esas penas. [...]"
Alemania	Código Penal 238 (1) Quien, sin estar autorizado para ello, aceche a otra persona de manera que pueda interferir no insignificadamente su estilo de vida mediante la repetición de una o varias de las siguientes acciones: 1) buscar la proximidad física de la otra persona; 2) intentar establecer contacto con la otra persona a través de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación o a través de terceros; 3) utilizar indebidamente los datos personales de la otra persona con el fin de: a) adquirir bienes o servicios para esa persona; o b) inducir a terceros a ponerse en contacto con esa persona; c) amenazar a la otra persona, a uno de sus familiares o a alguien cercano con causar daños a la vida o a la integridad física, a la salud o a la libertad;

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

	<i>d) cometer un delito tipificado en las secciones 202a, 202b o 202c en perjuicio de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella;</i> <i>4) difundir o poner a disposición del público una representación de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella;</i> <i>5) difundir o poner a disposición del público contenidos (sección 11 (3)) que puedan desacreditar o afectar negativamente a la opinión pública sobre esa persona fingiendo ser la autora de esta; o</i> <i>6) cometer un acto equiparable a los núm. 1 a 7, incurre en una pena de prisión no superior a tres años o a una multa.</i>
Reino Unido	<i>Ley de Protección contra el Acoso de 1997 — sección 2A(3)</i> <i>(3) Los siguientes son ejemplos de actos u omisiones que, en circunstancias particulares, se asocian con el acoso:</i> <i>a) seguir a una persona,</i> <i>b) contactar o intentar</i> <i>c) contactar a una persona por cualquier medio,</i> <i>d) publicar cualquier declaración u otro material:</i> <i>e) que se refiera o pretenda referirse a una persona, o (ii) que pretende proceder de una persona,</i> <i>f) monitorear el uso de internet, el correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona,</i> <i>g) merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado),</i> <i>h) interferir con los bienes en posesión de una persona,</i> <i>i) observar o espiar a una persona.</i>

Así, es posible observar que los tipos penales de acoso alrededor del mundo pueden dividirse de dos formas: aquellas que establecen solamente una definición general, y aquellas que ofrecen una lista abierta de conductas que son consideradas acoso.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

También podemos observar que los requerimientos del tipo penal varían entre país en país, específicamente en lo que a los efectos que tiene en la víctima se refiere. Por ejemplo, mientras que en Canadá y Bélgica se requiere que las conductas causen en la víctima temor o una perturbación en su tranquilidad, Estados Unidos, Alemania y Reino Unido, no lo hacen. Esta es una diferencia importante, ya que el primero parte de una noción de lo que la “víctima perfecta” debería sentir ante las agresiones, además de que dificulta el trabajo judicial, ya que vuelve necesario tener que probar un elemento tan subjetivo como lo es el miedo.

Por otra parte, en México los estados que han tipificado el acecho son Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León. El primer estado en tipificar el acecho en México fue Guanajuato en 2019, siguiéndole Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León, que lo tipificó hace apenas unos meses. A continuación, se presenta la tipificación que el acecho ha tenido en nuestro país:

Estado	Artículo
Coahuila	Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación).- Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor. La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo. Este delito se perseguirá por querrela.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

	Artículo 236 Ter (Acecho).- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes: I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona; III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella; IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.
Guanajuato	Artículo 179 d: Acecho A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.
Tamaulipas	Artículo 318 Ter.- Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comuniqué, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor. Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.
Nuevo León	Artículo 299 ter.- Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

	<i>Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:</i> <i>Acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.</i> <i>Asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.</i> <i>Acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona.</i> <i>Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.</i> <i>Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:</i> <i>i. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;</i> <i>ii. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos.</i> <i>III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción ii, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;</i> <i>IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;</i> <i>V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio.</i>
--	--

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

	<i>VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</i> <i>VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.</i> <i>VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.</i> <i>IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito.</i> <i>Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.</i> <i>X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.</i> <i>Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.</i> <i>Este delito se perseguirá por querrela con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.</i>
--	--

Como es capaz de observarse, en el país los esfuerzos dirigidos a tipificar el acecho han seguido ambas tendencias internacionales: encontramos ejemplos tanto de la forma del tipo, como en su contenido.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

En síntesis, según los marcos internacionales y los avances locales en la materia, los elementos fundamentales del tipo penal de acecho son:

- **Patrón de comportamiento**

Todos los tipos penales analizados concuerdan en que el acecho está compuesto por una serie de acciones que se realizan de forma reiterada, aunque no tiene que ser continúa. Una persona acechadora puede tener periodos de “enfriamiento” en donde no agrede a su víctima, para después continuar con el mismo patrón de conducta.

- **Conducta indeseada e intencionada**

Por su parte, otro elemento fundamental entre los tipos penales es la indeseabilidad de la conducta. Es decir, que las acciones llevadas a cabo por la persona agresora sean realizadas en contra de la voluntad de la víctima.

Sin embargo, el Código Modelo sobre Acecho de Estados Unidos recomienda que las leyes sobre acecho excluyan específicamente cláusulas que requieran que la víctima advierta a su acechador que su conducta no era deseada, en tanto que podría tener efectos revictimizantes.¹³

Lo mismo sucede con los elementos que requieren la intencionalidad de la conducta, sobre todo aquellos que requieren la intención de causar un daño a la víctima.

- **Impacto de la conducta**

Por último, como se adelantó, otro elemento de la penología del acecho común entre las legislaciones penales ha sido el requisito de causación de consecuencias negativas para la víctima.

Es decir, el requerimiento de que el patrón de conducta afecte gravemente a la víctima a través de la existencia de miedo, la

¹³ National Center for Victims of Crime. (2007). The model stalking code revisited: Responding to the new realities of stalking [El modelo de código contra el acecho revisado: Respuesta a las nuevas realidades del acecho], página 51. Disponible [aquí](#).

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

perturbación de la paz o el cambio sustancial en el estilo de vida.

Es importante, sin embargo, destacar que esto deja fuera de la protección legal aquellas víctimas que aunque no temen a su acechador o deciden ignorar sus acciones, reconocen su gravedad.

Más aún, añade elementos subjetivos que crean cargas procesales muy grandes e ignoran la peligrosidad y gravedad que las conductas de acecho en sí mismas. En otras palabras: el acecho no se vuelve condenable cuando una víctima tiene miedo. El acecho es condenable porque es inadmisibles perseguir, vigilar y comunicarse con alguien de forma reiterada y en contra de su voluntad. Es inadmisibles presentarse fuera del domicilio, dañar los bienes, dejar objetos o regalos en su centro de trabajo, o comunicarse con su familia y amigos sin el consentimiento de la víctima.

Es importante que los siguientes avances en la materia entiendan las dificultades que han tenido los tipos, y tomen medidas que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas, a través de tipologías que reconozcan todas las conductas de acecho, sin caer en prejuicios de género ni sobre la víctima perfecta.”

XIII.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de las iniciativas de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos en cuestión.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

II.- Como podemos apreciar se trata de cuatro iniciativas que pretenden incorporar la figura de acecho en nuestro Código Penal del Estado; en donde básicamente visibilizan lo siguiente:

a) La primera iniciativa pone de manifiesto la existencia de un vacío legal en el ordenamiento penal del Estado de Chihuahua respecto a la conducta conocida como acecho o *stalking*; argumentando que este comportamiento se manifiesta a través de un hostigamiento persistente, la vigilancia constante, la comunicación no deseada y la presencia física en lugares frecuentados por la víctima. El problema medular estriba en que, actualmente, el sistema de justicia local carece de un tipo penal específico para sancionar esta conducta, lo que obliga a las autoridades a encuadrarla en figuras insuficientes como las amenazas o el acoso general.

Esta insuficiencia no solo desprotege a las víctimas, sino permite que, el acecho escale hacia formas de violencia severas y potencialmente mortales, tales como las lesiones graves o el feminicidio. La iniciativa subraya el grave impacto psicológico que padecen las personas acechadas, quienes experimentan cuadros de ansiedad, depresión y estrés postraumático, viéndose forzadas a modificar drásticamente sus hábitos de vida cotidianos y su entorno familiar debido a un temor constante.

La solución propuesta en esta iniciativa, radica en la incorporación al Código Penal del Estado de Chihuahua de la figura autónoma del delito

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

de acecho; la cuál, busca definir esta conducta como un acto reiterado de hostigamiento que lesiona la tranquilidad, la libertad y la seguridad de las personas.

Para garantizar una penalización justa, proporcional y adaptada a la gravedad de los contextos, la propuesta introduce agravantes específicas. Estas agravantes penalizan con mayor severidad el delito cuando exista una relación de parentesco o confianza entre el agresor y la víctima, cuando se utilicen tecnologías de la información para desplegar la conducta (ciberacecho), o bien, cuando el sujeto pasivo sea una persona en situación de vulnerabilidad. Con este marco normativo, se pretende dotar a la Fiscalía de una herramienta legal clara para disuadir la conducta e intervenir oportunamente antes de que ocurra un daño irreparable.

b) La segunda iniciativa aborda el acecho desde una perspectiva dogmática, psicológica y sociológica, definiéndolo como un patrón de conducta repetitivo e invasivo que vulnera los derechos fundamentales a la privacidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. El problema central identificado es la invisibilización del fenómeno bajo el supuesto de que, al no recurrir necesariamente a la fuerza física, se trata de conductas inofensivas. Sin embargo, la propuesta demuestra que el acecho es una forma de violencia encubierta basada en el control y el poder, que afecta desproporcionadamente a mujeres, niñas y adolescentes.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Para sustentar la gravedad del problema en el ámbito local, el texto aporta datos de la ENDIREH 2021, revelando que el 15.2% de las mujeres mayores de 15 años en México ha sufrido conductas de acoso por parte de parejas o exparejas. Asimismo, acusa que la falta de autonomía del tipo penal en Chihuahua impide a las fiscalías documentar los antecedentes de hostigamiento, propiciando que las denuncias de las víctimas sean desestimadas y que los ciclos de violencia culminen en agresiones físicas o feminicidios.

La propuesta plantea una estrategia de solución integral mediante una reforma que impacte el ámbito sustantivo penal adicionando la figura del acoso en el Código Penal del Estado de Chihuahua, clasificando de manera clara sus distintas modalidades de ejecución: Físico (seguimiento presencial), digital o ciberacoso (monitoreo en redes y geolocalización), indirecto (a través de intermediarios) e íntimo (ejercido por exparejas).

c) Esta tercera propuesta, identifica el acoso como una "amenaza invisible" que opera en una zona gris del marco jurídico de Chihuahua, provocando un estado de alerta constante, angustia y parálisis emocional en las víctimas. El problema jurídico que expone, es la desconexión del marco local con los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará; invocando criterios de la Corte que obligan al Estado a penalizar aquellas violencias menos visibles pero que constituyen una extensión de la discriminación estructural de género.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Mediante el análisis de la Tesis de Accesoriedad del Derecho Penal, se demuestra que las vías civiles o administrativas vigentes son rebasadas por la peligrosidad del acecho, requiriendo la intervención punitiva del Estado. El problema se ejemplifica con el caso real de la "Ley Valeria", donde la ausencia del tipo penal impidió a las autoridades judiciales del norte del país intervenir durante años a favor de una víctima, evidenciando que la omisión legislativa actual perpetúa la impunidad.

La solución propuesta en esta iniciativa se encamina a adicionar un Capítulo Tercero al Código Penal para tipificar el acecho, asumiendo un enfoque legislativo proactivo, de Parlamento Abierto y de unificación de esfuerzos. El proyecto propone estructurar un tipo penal que sancione el hostigamiento sistemático e insistente que se realiza en contra de la voluntad de la víctima a través de la vigilancia, la persecución o el contacto virtual y físico.

Para responder a las dinámicas de la era digital, plantea que el tipo penal final incluya agravantes severas cuando se utilicen herramientas tecnológicas, redes sociales o sistemas de geolocalización para menoscabar la paz personal. Finalmente, el diseño de la solución destaca por su espíritu de acumulación legislativa, buscando perfeccionar los instrumentos de justicia de manera coordinada.

d) La cuarta iniciativa sitúa el problema en el plano del control de convencionalidad y la dogmática jurídica de vanguardia, señalando que, a pesar de las reformas constitucionales en materia de derechos

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

humanos y la ratificación del Convenio 190 de la OIT, el Estado de Chihuahua sigue en falta al no visibilizar el acoso. La propuesta define el problema a partir de datos estadísticos de la ENDIREH, desglosando cómo el acoso destruye la seguridad pública y privada en cuatro entornos específicos de la vida de las mujeres: El educativo (donde el 90% de los casos implica ser seguidas al salir de la escuela), el laboral (caracterizado por la difusión no consentida de información personal), el comunitario (que concentra la mayor incidencia con un 93% de vigilancia en calles) y el de pareja, donde la violencia se duplica al momento de una separación o divorcio.

El problema crítico que devela esta iniciativa es la ineficacia institucional: El 94.7% de las víctimas en el ámbito comunitario no denuncia debido a que las autoridades desestiman el acto o porque las leyes vigentes las obligan a soportar el acoso hasta que este se convierte en un delito grave con consecuencias fatales.

La solución propuesta consiste en la creación de un tipo penal técnico y moderno que evite los errores procesales del derecho comparado. La iniciativa propone dividir la conducta punible en tres categorías claras y operativas para el juzgador: Conductas de observación (vigilar y espiar), conductas de intimidación (contacto no deseado y humillación) y conductas de ataque (daño patrimonial, difamación y restricción de la movilidad).

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Además, aporta una solución técnica trascendental para el dictamen: propone que el acecho se configure como un delito de peligro abstracto y mera conducta, eliminando el requisito de que la Fiscalía tenga que probar judicialmente el "miedo" o la "alteración del estilo de vida" de la víctima. Al desvincular la tipicidad de un elemento tan subjetivo como el temor, se evita la revictimización y se penaliza la conducta por el simple hecho de violentar la intimidad y la dignidad humana. Finalmente, introduce un catálogo amplio de agravantes y establece que, ante víctimas vulnerables o relaciones de poder, el delito sea perseguido de oficio.

III.- El proceso legislativo en estudio amalgama cuatro propuestas que coinciden plenamente en su objeto extraorganizacional: Saldar una deuda histórica con los derechos de las mujeres, las infancias y la sociedad chihuahuense, erradicando una conducta que permanecía en una "zona gris" penal.

De conformidad con la técnica legislativa, la acumulación resulta procedente y necesaria ya que existe: a) Una identidad de materia, porque las cuatro iniciativas buscan regular penalmente el patrón de conducta conocido como acecho o *stalking*; b) una coincidencia de ordenamientos, debido a que coinciden en la necesidad de modificar el Código Penal del Estado de Chihuahua; y c) la necesidad de concentrar las propuestas en un solo dictamen, porque evita contradicciones normativas, previene la duplicidad de debates en el Pleno y dota al Estado de un tipo penal robusto, armónico y de vanguardia.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

IV.- El sustento constitucional, convencional y jurisprudencial recopilado a través de las cuatro propuestas, dota a este dictamen de la fundamentación constitucional y convencional necesarios para su dictaminación, ya que el dictamen se fundamenta de manera primaria en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho humano a una vida libre de violencias; tal y como se muestra a continuación:

Artículo 4o.- ...

(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

(...)

Este precepto constitucional se engarza de manera vinculante con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano:

- La Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados partes a adoptar medidas legislativas de carácter penal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- La CEDAW y el Convenio 190 de la OIT, referentes a la erradicación del acoso y la discriminación en los ámbitos comunitario y laboral.

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta la justificación dogmática para la intervención del legislador penal en esta materia a través de dos criterios esenciales incorporados en el análisis:

- Tesis 1a. CCC/2018 (10a.). Registro digital: 2018618.¹⁴: Determina que la violencia es causa y consecuencia de la discriminación estructural. El Estado tiene la obligación ineludible de incluir en su legislación las normas penales que sean necesarias para proteger el libre desarrollo de la personalidad y la integridad psicológica.
- Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Registro digital: 159909¹⁵: Justifica el uso del ius puniendi (poder punitivo del Estado) cuando el paso de una conducta al ámbito delictivo se basa en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor del derecho administrativo o civil. El acecho, al ser una conducta precursora de delitos graves, amerita la máxima tutela penal.

V.- Por todo lo anterior, se hace necesario tipificar el delito de acecho (*stalking*) en el Estado de Chihuahua y que, se evidencia la existencia de un vacío legal que coloca a las víctimas en una situación de indefensión absoluta. Actualmente, las conductas de hostigamiento sistemático,

¹⁴ **Instancia: Primera Sala DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.**

¹⁵ **Instancia: Primera Sala. DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.**

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

vigilancia indeseada, persecución física o digital y merodeo no encuadran de manera exacta en los tipos penales vigentes en nuestro Código Penal local; por ello, las instituciones de procuración de justicia se ven obligadas a reconducir las denuncias hacia figuras delictivas como las amenazas o el acoso sexual, las cuales resultan técnicamente insuficientes. El acoso sexual exige de forma invariable un fin lascivo o de connotación sexual, mientras que las amenazas requieren el anuncio explícito de un mal futuro y determinado.

De ahí que, el acecho opera en una sutil pero devastadora "zona gris": el agresor no necesariamente expresa una amenaza verbal ni solicita un favor sexual; su estrategia de control se basa en la presencia constante, la comunicación obsesiva y no deseada, y la recopilación de datos personales. Esta conducta lesiona de manera directa bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el derecho a la privacidad, la paz mental, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Mantener esta conducta en la impunidad implica una omisión legislativa que vulnera el deber del Estado de Chihuahua de garantizar la seguridad de población.

La tipificación autónoma dotará a la Fiscalía General del Estado de un tipo penal nítido, respetuoso del principio de taxatividad, para perseguir la conducta por su propia lesividad intrínseca.

VI.- Desde la perspectiva de la política criminal y la criminología contemporánea, el acecho debe ser clasificado como una conducta

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

precursora de ilícitos de imposible reparación. Los datos aportados por las iniciativas, referenciados en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y diversos informes de fiscalías estatales revelan una correlación positiva y alarmante entre el acoso y la escalada de violencia letal. Una parte de los feminicidios y las agresiones físicas graves son precedidos por un patrón de conducta obsesivo que fue desestimado por las autoridades o que no pudo ser denunciado formalmente por la falta de una herramienta jurídica idónea. El caso de la denominada "Ley Valeria" en el norte del país es un reflejo fáctico de esta problemática: Las víctimas denuncian de manera reiterada el hostigamiento, pero el sistema de justicia se encuentra de manos atadas, obligando a las personas afectadas a esperar a que el agresor dé el siguiente paso y materialice un ataque físico, sexual o un homicidio para poder intervenir.

Tipificar el acoso en Chihuahua permitirá una intervención legal temprana; el Estado podrá aplicar el poder coactivo de la ley y, de forma paralela, activar medidas cautelares y órdenes de protección de emergencia mucho antes de que el ciclo de violencia de género o comunitaria alcance un desenlace fatal, cumpliendo así con una función estrictamente preventiva y protectora de la vida.

VII.- Finalmente, la tipificación del acoso en Chihuahua representa el cumplimiento indispensable de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. El bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 1o. de nuestra Carta

**Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026**

Magna, mandata a todas las autoridades —incluyendo a este Poder Legislativo— a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Estos tratados internacionales exigen de los Estados la adopción de modificaciones normativas en sus códigos penales para sancionar penalmente las conductas que constituyan violencia psicológica o estructural.

Asimismo, bajo la doctrina de la accesoriedad del derecho penal (Tesis 1a./J. 20/2012), la Corte faculta al legislador a intervenir punitivamente cuando el daño o el peligro creado rebasa la efectividad del derecho civil o administrativo. Legislar en favor de la autonomía del tipo penal de acecho, alineará a nuestra entidad con los parámetros de regularidad constitucional y garantizará el derecho humano fundamental a vivir sin temor.

VIII.- Es de resaltar que las cuatro iniciativas, fueron turnadas para su estudio al interior de la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, dependiente de esta Comisión de Feminicidios, la cual, acordó lo siguiente:

1. Que el sujeto activo y pasivo fuera indeterminado, es decir, no se exige una cualidad específica.
2. Como verbos rectores el tipo penal es alternativamente compuesto ya que se configura al realizar cualquiera de las siguientes acciones:

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

- *Vigilar*: Observar de forma atenta y reservada.
- *Perseguir*: Ir en seguimiento de alguien.
- *Establecer o buscar contacto*: Intentar entablar comunicación.

3. Los medios de ejecución, son adaptados a la actualidad, ya que, pueden ser físicamente o a través de tecnologías de la información y comunicaciones (TICs) (lo que encuadra el ciberacecho).

4. La temporalidad y frecuencia, exige que la conducta se realice "*de manera reiterada, sistemática o continua*", lo cual, excluye actos aislados o casuales, exigiendo un patrón de conducta.

5. La acción debe ser "*Sin el consentimiento de la víctima*": este elemento normativo de carácter jurídico excluye la tipicidad si existe una aceptación o juego mutuo.

6. "*Alteración grave de su vida cotidiana*": Exige a la autoridad jurisdiccional determinar qué constituye una alteración "grave" (ej. cambiar de empleo, mudarse, abandonar las redes sociales entre otras).

7. Es un delito eminentemente doloso; requiere la conciencia y voluntad de realizar el acecho. No admite la comisión culposa (imprudencial).

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

8. La exigencia de un elemento subjetivo específico, en donde consistente en "... *la intención de controlarla, intimidarla o coaccionarla*". Si el activo realiza la vigilancia por otra razón distinta a estas tres, la conducta se vuelve atípica.

9. Que sea un delito de resultado material, no de mera conducta. Para que el delito se consume, la fiscalía debe probar que la conducta *generó* en la víctima un estado de ansiedad, temor o riesgo, y que además *alteró gravemente* su vida.

10. Que lesiona el bien jurídico, de la paz, la seguridad personal, la salud emocional y el libre desarrollo de la personalidad.

11. En cuanto a sus agravantes, se acordó:

- Proteger el interés superior de la niñez y adolescencia.
- Sancionar la traición a la relación de confianza o el encono post-relación (común en exparejas).
- Capturar el acoso en el ámbito laboral o escolar, sancionando la asimetría de poder.
- Sancionar penalmente la desobediencia a una orden de protección, convirtiendo el acecho en una herramienta penal idónea para detener agresores recurrentes.

VIII.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

Legislativo Ciudadano, las diputadas que integramos la Comisión de Feminicidios, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al Título Décimo Segundo, un Capítulo VIII, denominado Acecho, con el artículo 206 Quinquies, al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII
ACECHO

Artículo 206 Quinquies.

A quien sin el consentimiento de la víctima, ya sea físicamente o a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, de manera reiterada, sistemática o continua; la vigile, persiga, establezca o busque contacto, con la intención de controlarla, intimidarla o coaccionarla, generando en ella un estado de ansiedad, temor o riesgo en su seguridad personal o la de sus allegados y altere gravemente su vida cotidiana, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

La pena anterior se aumentará en una tercera parte, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;**

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

- II. **Exista, o haya existido, entre el activo y la víctima, un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que hayan tenido o tengan alguna relación afectiva o sentimental de hecho.**
- III. **Exista o haya existido una relación laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.**
- IV. **Cuando el activo desobedezca una orden de protección en favor de la víctima.**

TRANSITORIO

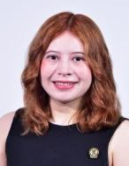
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/08/2026

Así lo aprobó la Comisión de Feminicidios, en la reunión de fecha 26 de junio del año 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JAE ARGÜELLES DÍAZ PRESIDENTA			
	DIP. JOCELINE VEGA VARGAS SECRETARIA			
	DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ VOCAL			
	DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Feminicidios, que recae en las iniciativas identificadas con los números 779, 787, 792 y 829.